

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1736/2012

ACTOR: MAXIMINO GERARDO
CARRERA

ÓRGANO	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	FEDERAL
ELECTORAL	

MAGISTRADO	PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO	DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1736/2012**, promovido por Maximino Gerardo Carrera, quien se ostenta como militante del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo CG275/2012 de dos de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Aprobación registros. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputados federales por ambos principios.

Por cuanto hace al distrito 10 de Oaxaca, se aprobó el registro de Juan Gabriel Hernández Ortiz y Félix Arriaga Gaona, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

b. Renuncia de los candidatos. Mediante escritos asignados el veintitrés de abril, los ciudadanos señalados en el inciso anterior, presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto referido, su renuncia a la candidatura para la cual habían sido postulados.

c. Solicitud de sustitución de candidatos. El veintisiete de abril siguiente, los secretarios ejecutivo y técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, solicitaron la sustitución de candidatos con motivo de la renuncia referida.

Luego entonces, dicho partido postuló a Oscar Valencia García y Juan Gabriel Hernández Ortiz, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, es decir, quien había renunciado a la candidatura del propietario se le postuló para ser suplente.

d. Acto impugnado. El dos de mayo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG275/2012 en el que aprobó la sustitución de candidatos y registró a los candidatos antes mencionados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El cuatro de junio de dos mil doce, Maximino Gerardo Carrera, en su carácter de militante del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo CG275/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aprobó la sustitución de candidatos realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

a. Trámite de la autoridad responsable. El diez de junio de dos mil doce, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior, la demanda, diversos anexos y el informe circunstanciado.

b. Cuaderno de antecedentes y remisión de la demanda a Sala Regional. El diez de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda y sus anexos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de junio del presente año, se recibió en la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio SGA-JA-5348/2012, mediante el cual se remitieron las constancias del juicio anteriormente señalado, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-1198/2012.

d. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de trece de junio de dos mil doce, la Sala Regional determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior.

TERCERO. Remisión y trámite. Por oficio SG-JAX-892/2012, de catorce de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día se notificó el acuerdo señalado en el punto que antecede, y se remitió la documentación atinente.

Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1736/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-4705/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

¹ Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de trece de junio del año en que se actúa, remite los autos del juicio ciudadano SX-JDC-1198/2012, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior, que determinó que las Salas Regionales debían remitir aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de candidaturas de un mismo género.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del medio de impugnación que promueve Maximino Gerardo Carrera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación en comento es promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo CG275/2012 de dos de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se aprobaron

las sustituciones que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista el veintisiete de abril del dos mil doce.

En esencia, lo que aduce el actor en su demanda, versa sobre la sustitución de los ciudadanos Hernández Ortiz Juan Gabriel y Arriaga Gaona Félix, candidatos propietario y suplente respectivamente a **diputados por el principio de mayoría relativa** en el Distrito X en el Estado de Oaxaca por el Partido Verde Ecologista de México.

Sobre la precisión que antecede, este órgano jurisdiccional estima que la competencia para conocer del presente asunto se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con apoyo en lo siguiente.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando los supuestos de competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I,

así como inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por trasgresión al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales** y senadores **por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A las Salas Regionales compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores **por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior es factible concluir que la distribución de competencias establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando se haga valer la vulneración a esa prerrogativa tratándose de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el conocimiento de esos asuntos corresponde a las Salas Regionales.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional, se aduzca que el presente asunto encuentra relación con cuestiones de cuotas de género.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, en el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los medios de impugnación a los que se refería dicho acuerdo eran aquellos en los que se realizaran planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

La finalidad del acuerdo general fue que, ante los diversos juicios ciudadanos promovidos en relación al cumplimiento de la cuota de género, en términos del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se analizara la posibilidad de ejercer la facultad de atracción en aquellos asuntos con la temática indicada, a fin de establecer criterio jurídico relevante respecto de cómo debía entenderse y cumplirse la cuota de género en la integración y postulación de candidaturas a diputados y senadores, que sirviera de base para la resolución de los demás casos presentados ante las propia Sala Superior o las Salas Regionales.

Ahora bien, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados y SUP-JDC-611/2012 y acumulado, en los cuales definió el criterio a seguir respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual la finalidad perseguida con el acuerdo mencionado, que en su momento justificó que esa clase de asuntos fueran atraídos a esta Sala Superior, ha sido colmada.

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que el asunto que se somete a consideración de esta Sala Superior, es competencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque está relacionado con el **procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa**, es inconcuso que corresponde a la Sala Regional el conocimiento del asunto de cuenta, la que como se ha dicho, determinará lo conducente sobre el curso que debe darse al medio de impugnación y, en su caso, sobre la procedencia de éste.

Por lo expuesto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; al actor, por **correo certificado** en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO